

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/042/2024.

Parte actora: Billy Ramos Cruz.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de marzo de des mil veinticuatro.-----

Sentencia resuelve Recurso Apelación que de TEECH/RAP/042/2024, formado con motivo al Recurso Apelación presentado por Billy Ramos Cruz, por su propio derecho, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, de los ciudadanos Dislendi López Merchat, Norma Cruz Domínguez y Villerman Cabrera Patricia Domínguez, nombrados para ejercer los cargos de Presidenta y Consejera y Consejero propietarios, del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

- 1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

_

¹ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales. El treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/025/2023, el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024².

4. Convocatoria. El mismo treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/026/2023³, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en el PELQ 2024.

5. Modificación a los lineamientos y a la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, el quince de agosto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/033/2023⁴, el Consejo General aprobó la modificación a los lineamientos y convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

² Publicados el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado número 288.

³ Mismos datos que la referencia que antecede.

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf

- **6. Aprobación del calendario electoral.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁵, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.
- 7. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.
- 8. Modificaciones al calendario electoral en observancia a la LIPEECH. El nueve de octubre y dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 y IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 9. Modificaciones a los lineamientos, convocatoria y anexos en cumplimiento a la LIPEECH. El nueve de octubre, el Conejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, modificaciones a los lineamientos y convocatoria y sus anexos correspondientes para la designación de las Presidencias,

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf

⁶ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.



Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

- **10.** Ampliación de periodo de registro de las personas aspirantes. El treinta de octubre, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023⁷, la ampliación de periodo de registro de aspirante para participar en el proceso de designación de los integrantes de los consejos Electorales.
- 11. Cierre del periodo de registro de aspirantes. El quince de noviembre, la Unidad Técnica de Oficialía electoral del IEPC, hizo constar y dio fe de pública del cierre del sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes a participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.
- 12. Evaluación de conocimientos y aptitudes. El tres de diciembre, personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México, aplicó la evaluación de conocimientos modalidad en línea, a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.
- 13. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que en su caso, solicitaron la revisión a la evaluación de conocimientos; de las cuales se recepcionaron dos solicitudes, sin

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.075.2023.PDF

embargo, solo una persona se presentó a la revisión correspondiente el ocho de diciembre.

14. Revisión de expedientes de las personas aspirantes. El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los consejos electorales para el PELO 2024.

En adelante las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo alguna precisión.

15. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

16. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024⁸, mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en que habrían de presentarse las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2024.PDF



17. Cotejo documental, valoración curricular y entrevistas. El quince de enero, dieron inicio los trabajos de las Comisiones correspondientes para el cotejo documental, valoraciones curriculares y entrevistas presenciales a personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

18. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen relativo al procedimiento de designación de los funcionarios a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

19. Designación de integrantes para (os Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

20. Toma de protesta El dos de marzo, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales para el PELO 2024. Entre ellos el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas.

II. Recurso de Apelación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el uno de marzo, Billy Ramos Cruz, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda

⁹ Conforme a la información publicada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3548-reitera-compromiso-el-iepc-de-trabajar-por-la-integridad-de-las-elecciones-y-en-beneficio-de-la-sociedad-chiapaneca

impugnando dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, de los ciudadanos Dislendi López Merchat, Norma Patricia Cruz Domínguez y Villerman Cabrera Domínguez, nombrados para ejercer los cargos de Presidenta y Consejera y Consejero propietarios, del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a los medios de impugnación promovidos, **no** se recibió escrito alguno¹¹.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de seis de marzo¹², el Magistrado Presidente de este Tribunal: a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado¹³ y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Billy Ramos Cruz; b) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/042/2024; y c) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia

¹² Foja 53. ¹³ Fojas 001 a la 008.

¹⁰ En lo subsecuente: Ley de Medios.

¹¹ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la razón de cuatro de marzo del año en curso, visible a foja 033 del expediente.



Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/234/2024¹⁴, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

- **2. Radicación.** El seis de marzo¹⁵, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.
- 3. Requerimiento. En proveído de ocho de marzo¹⁶, la Magistrada Instructora, requirió a la responsable diversa documentación con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de emitir la resolución correspondiente.
- 4. Causal de improcedencia. El doce de marzo¹⁷, la Magistrada Instructora, advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que ordenó turnar los autos a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁸; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63,

¹⁴ Foja 056.

¹⁵ Fojas 057.

¹⁶ Foja 162.

¹⁷ Foja 173.

¹⁸ En adelante LIPECH.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se aprobó, entre otros, la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tercera. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia especificada en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serár improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actor o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; (...)"

Del artículo transcrito con anteración, se advierte que, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios serán improcedentes cuando, el accionante carezca de interés jurídico para promover el recurso.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita,

pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales.

Por su parte, el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del accionante, contaría con la aptitud de hacer valer el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño en su esfera jurídica; siempre y cuando sea titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la



normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien,

¹⁹ En adelante: Sala Superior.

posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002²⁰, de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, el cual se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

²⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/



Haciéndose la diferenciación con el interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en algún sentido, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)²¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

Acorde con lo señalando en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e

²¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

²² Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/

individual que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, señala que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Lo anterior, en cumplimiento al principio de relatividad o particularidad de las sentencias.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el

²³ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: "INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

En el caso, tenemos que el accionante compareció a juicio en su calidad de ciudadano mexicano, manifestando que los ciudadanos Dislendi López Merchat, Norma Patricia Cruz Domínguez y Villerman Cabrera Domínguez, nombrados mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, para ejercer los cargos de Presidenta y Consejera y Consejero propietarios, del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, son inelegibles pues incumplen con lo previsto en el artículo 100, numeral 2, fracción IV, inciso f), de la LIPECH.

Argumentando además que, los referidos ciudadanos son simpatizantes o su equivalente de una persona aspirante a la presidencia municipal de Jiquipilas. Chiapas, hecho que no garantiza los principios de imparcialidad, certeza, legalidad en el proceso electoral ordinario o extraordinario a celebrarse en dicho municipio.

Ante tal situación, mediante auto de ocho de marzo de la anualidad en curso, y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, la Magistrada Instructora requirió a la responsable, exhibiera copias certificadas del listado total de los ciudadanos que posterior a la emisión de la convocatoria pública, se registraron como aspirantes para integrar el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, lo anterior, para verificar si el accionante contaba con la calidad de aspirante en alguna de las diferentes etapas del procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales, para el PELO 2024.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el once de marzo siguiente, la responsable remitió copia certificada del listado total de ciudadanos que se registraron como aspirantes para integrar el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas²⁴, del que se advierte, que el accionante no se registró como aspirante para integrar dicho Consejo, y mucho menos participó en alguna de las tres etapas del procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicos y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales, aprobadas en el citado municipio.

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, el accionante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no le afecta sus derechos de manera sustancial, ya que a través de dicha determinación, es decir, el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, si bien se aprobó la designación de los ciudadanos que integraran el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, específicamente de los ciudadanos Dislendi López Merchat, Norma Patricia Cruz Domínguez y Villerman Cabrera Domínguez, quienes ejercerán los cargos de Presidenta, Consejera y Consejero propietarios, del citado Consejo; ello en forma alguna repercute la esfera jurídica de derechos del accionante, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, no se registró como aspirante y mucho menos participo en alguna de las etapas del procedimiento de designación de integrantes del Consejo Municipal Electoral del multicitado municipio, y tampoco se evidencia que posea mejor derecho que los ciudadanos elegidos, o bien, que cuente con la facultad de solicitar la intervención de esta autoridad para la defensa

_

²⁴ Consultable a fojas 171 y 172.



de intereses difusos, como para suponer que es el titular de un derecho subjetivo afectado directamente, con la emisión del acuerdo que hoy impugna.

En el mejor de los casos, este Tribunal advierte que el accionante cuenta como todo ciudadano con un interés general de que las leyes o la normativa se cumplan a cabalidad, sin que ello, tenga un impacto directo en su esfera jurídica de derechos, lo que de ninguna manera le faculta a accionar la maquinaria jurisdiccional del Estado.

Aunado a lo anterior, el accionante para acreditar su personería únicamente exhibió copia simple de su credencial pará votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que lo acredita solamente como ciudadano mexicano, y que evidentemente, no resulta idórreg para impugnar el dictamen por el que el Consejo General del LÉPC, aprobó el procedimiento para la Presidencias, designación de Secretarías Técnicos las^ Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales, en el Estado sino que en el caso resulta necesario que acredite de Chiapas, haber participado como aspirante, en alguna de las tres etapas que conformaron el procedimiento de designación de las personas que integraran los Consejos Municipales, pues son estos quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del referido procedimiento.

Lo anterior, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2012²⁵, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De ahí que, si el actor no cuenta con un derecho que esta autoridad jurisdiccional pueda advertir le haya sido vulnerado con la emisión del acuerdo impugnado, y en su caso, deba ser restituido, a través de una resolución en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, pues para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación, con fundamento en los 33, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado.

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Billy Ramos Cruz; por los razonamientos asentados en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; por oficio, a la autoridad responsable al correo electrònico autòrizado para ello, y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 x 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas: 38,fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como II, numerą/ los Lineamientos de d€ Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la

segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley